

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia, en cuanto al acceso a la información y a los mecanismos relacionados con los datos personales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo, al Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se integra el Consejo de Información Clasificada de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- II. Catálogo de Clasificación de Información Confidencial, al formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la Unidad Administrativa Interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;
- III. Catálogo de Clasificación de Información Reservada, al formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público, puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa Interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento y, en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;
- IV. CIC, al Consejo de Información Clasificada de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- V. Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- VI. Coordinador, a la persona Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- VIII. Información Confidencial, a aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los Titulares o sus representantes legales;
- IX. Información Pública de Oficio, a aquella que debe difundirse de forma obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso;
- X. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
- XI. Ley, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- XII. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los instrumentos técnico-jurídicos que tienen por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos, por parte de las Entidades Públicas y los Partidos Políticos, expedidos por el IMIPE;
- XIII. MB, a la cantidad de datos informáticos en mega bytes;
- XIV. Órgano de Control Interno, al órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, encargado de evaluar la actividad general y las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XV. PDF, al formato portable que puede darse a un documento, por sus siglas en inglés;
- XVI. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
- XVII. Reglamento de Información Pública, al Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- XVIII. Sistema de Reportes Digitales de Transparencia (RDT), al sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;

- XIX. Sistema Infomex-Morelos, al Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;
- XX. Unidad Administrativa Interna, a aquella que forma parte de la estructura interna de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
- XXI. UDIP, a la Unidad de Información Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

- I. Que la UDIP cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la Información Pública de Oficio en los términos de la normativa aplicable;
- III. Que cada Unidad Administrativa Interna coadyuve en el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32, de la Ley, y
- IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el Titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

Artículo 4. La UDIP tendrá a su cargo las funciones básicas que se establecen en el artículo 71, de la Ley, en el Reglamento de Información Pública y en los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL COORDINADOR

Artículo 5. Corresponde al Coordinador designar a la persona Titular de la UDIP, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento de Información Pública.

Artículo 6. La designación de la persona Titular de la UDIP a la que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 7. Cuando exista un cambio en la persona Titular de la UDIP, se deberá informar al IMIPE en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se dio dicho cambio.

Artículo 8. Cualquier modificación al Acuerdo, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, en un plazo no mayor a diez días hábiles. Sin menoscabo de lo anterior, el Coordinador deberá remitir a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la designación respectiva copia simple de la misma, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas Titulares de las Unidades de Información Pública e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 9. Ante la falta de designación de la persona titular de la UDIP, en el plazo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento, corresponde a la persona titular de la presidencia del CIC, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio previstas en el artículo 32, de la Ley.

Artículo 10. Corresponde al Coordinador garantizar que la UDIP cuente con el servicio de Internet, así como todos los requerimientos técnicos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UDIP

Artículo 11. La UDIP deberá contar con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público, el lugar donde se encuentre la oficina de la UDIP deberá ser fácilmente ubicado mediante señalizaciones visibles y deberá ser el mismo que indique el portal de transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La UDIP deberá contar con un equipo informático o kiosco de información computarizado con acceso a internet para la consulta de la Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, asimismo, deberá contar permanentemente con material que promueva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 12. Son obligaciones de la persona Titular de la UDIP:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley y demás normativa aplicable;
- II. Notificar a la Unidad Administrativa del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que corresponda, la publicación del Acuerdo de creación o modificación de la UDIP, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- III. Dar difusión al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal, del derecho de acceso a la Información Pública, así como de la normativa aplicable en la materia;
- IV. Publicar y actualizar mensualmente y de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normativa aplicable;
- V. Coordinarse con el IMIPE, para efecto de verificar el cumplimiento por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las obligaciones de transparencia, y mantener actualizada la información;
- VI. Dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes y, en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que se solicita;
- VII. Solicitar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación al personal administrativo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás normativa aplicable;
- VIII. Notificar al CIC ,sobre la información que se estime deba clasificarse como reservada o confidencial, y
- IX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN Y OBLIGACIONES DEL CIC

Artículo 13. El CIC, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como atender y resolver los requerimientos de cada Unidad Administrativa Interna, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.

Artículo 14. El CIC está integrado tal y como se establezca en el Acuerdo, teniendo las siguientes obligaciones:

- I. El Presidente del CIC, llevará a cabo el desarrollo de las sesiones correspondientes y tendrá la facultad de emitir voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo, le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del CIC;
- II. El Coordinador del CIC, elaborará el orden del día de las sesiones, con los asuntos que para el caso se notifiquen al Secretario Técnico, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de las sesiones mencionadas;
- III. El Secretario Técnico del CIC, se encargará principalmente de gestionar lo necesario para llevar a cabo las sesiones del CIC, así como recibir y registrar la documentación enviada por la persona Titular de la UDIP para consideración del CIC; información que formará parte del orden del día, para su resolución correspondiente;
- IV. La Persona Titular de la UDIP, tendrá las funciones inherentes a su designación como responsable de la UDIP, y remitirá los asuntos y la documentación que deba someterse a consideración del CIC, y
- V. El Órgano de Control Interno, se encargará de vigilar que la persona Titular de la UDIP, los integrantes del CIC y cada uno de los servidores públicos que formen parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normativa en materia de transparencia.

CAPÍTULO V ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 15. La Información Pública de Oficio debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes o antes si es factible; en la inteligencia de que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior.

Para difundir la Información Pública de Oficio, se considerarán como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 16. Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, la persona Titular de la UDIP requerirá mediante oficio a la diversa Titular de cada Unidad Administrativa Interna, la información actualizada a que se refiere el artículo 32, de la Ley, según sea el caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando la persona Titular de la UDIP, tenga en su poder la Información Pública de Oficio enviada por el responsable de alguna Unidad Administrativa Interna, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública y los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y esta sea publicada. En caso contrario, la persona Titular de la UDIP devolverá la información a la Unidad Administrativa Interna correspondiente, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 18. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte de la persona responsable de la Unidad Administrativa Interna y, que no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información solicitada, la persona Titular de la UDIP deberá informarlo mediante oficio a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal, para los efectos legales conducentes y, en su caso, al IMIPE.

Artículo 19. Cuando alguna Unidad Administrativa Interna envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, la persona Titular de la misma notificará al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del CIC como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 20. La Persona Titular de la UDIP deberá revisar diariamente el Sistema Infomex-Morelos, así como el registro de nuevas solicitudes por cualquier otro medio, a efecto de turnarlas de manera oportuna a la Unidad Administrativa Interna que corresponda, la cual deberá dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona Titular de la UDIP desahogue la solicitud por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 21. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquier Unidad Administrativa Interna, la persona titular de ésta la orientará para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona Titular de la UDIP, para su atención y contestación oportuna.

Artículo 22. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona Titular de la UDIP se abocará a su pronta revisión, a efecto de que si se percatara que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, realice inmediatamente la prevención en términos del artículo 78, de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 23. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77, de la Ley, la persona Titular de la UDIP se ajustará a lo contemplado en el artículo 58, del Reglamento de Información Pública de la siguiente manera:

- I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la Unidad Administrativa Interna que pueda tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que señala la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82, de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos con información reservada o confidencial, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 24. La persona Titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con la diversa titular de cada Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento de Información Pública.

Artículo 25. En caso de que la persona Titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna Unidad Administrativa Interna para dar respuesta a una solicitud de información deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, del Reglamento de Información Pública.

Artículo 26. En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, la persona Titular de la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83, de la Ley, la persona Titular de la UDIP, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 27. Para lo previsto en el artículo anterior, la persona Titular de la UDIP, deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la UDIP y, si no fuere posible, la persona Titular de ésta deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 28. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos; a los veintisiete días del mes de noviembre de 2015.

**LA COORDINADORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VICTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS
NADXIEELII CARRANCO LECHUGA
RÚBRICA.**